



BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

del

OBISPADO DE MALLORCA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Ilmo. Sr. Obispo de Mallorca.—Madrid 17 de Setiembre de 1877.—Venerable Prelado y muy señor mio de mi consideracion: El atraso que bien contra la voluntad del Gobierno experimentan algunas diócesis en el percibo de sus haberes del culto y clero, ha dado lugar á un escandaloso abuso, que constándome se ha intentado por lo menos en dos de aquellas, me mueve á dirigirme en esta forma á todos los reverendos Prelados.

Me refiero, Sr. Obispo, á las supuestas officiosas gestiones de agentes y personas que, pretestando lograr con su valimiento el pago de las mensualidades atrasadas, exigen por ello al clero en una ú otra forma, descuentos, premios, cantidades, etc. Este agio verdaderamente inmoral, no ha tomado mayores proporciones, tanto por la falsedad de la influencia que suponen, como por el delicado y justo criterio de los Prelados y su respetable clero, que han rechazado tales proposiciones; pero basta que se haya intentado ó que en alguna ocasion haya tenido efecto para que el que suscribe deplora y sienta muy de veras no haber podido por una indulgencia excesiva aunque comprensible de los que de él han si-

do víctimas, entregar á los tribunales á los autores y cómplices de tales fraudes y engaños.

Peró por lo mismo me creo en el deber de prevenir á V. I. contra tales amaños y gestiones, asegurándole que las órdenes de pago emanadas del Ministerio de Hacienda, no se dan por otro móvil ni influencia que la propia espontánea iniciativa del dignísimo Sr. Ministro del ramo, que cumpliendo sus deberes, abriga el firme propósito de igualar en el cobro de sus haberes á todas las diócesis con las mas adelantadas, y al clero en general con las clases activas civiles.

Sírvase V. I. tenerlo muy en cuenta y advierta y prevenga á ese Cabildo y su clero para que no sean víctimas de nuevos fraudes y engaños. Si el pago sufriese en alguna ocasion largas demoras, no dude V. I. en acudir al Gobierno por mi conducto, seguro de que como hasta aquí he hecho, transmitiré sus reclamaciones con especial encarecimiento al señor Ministro de Hacienda y que por éste serán atendidas.

No espero, pues, que nuevos hechos de esta índole puedan sobrevenir, porque advertidos V. I. y su digno clero, gravaria su conciencia dando oídos á proposiciones tan inmorales como falsas, y solamente me permito rogar á V. I. que si algo de esto ocurriese, correspondiendo á lo que de V. I. exigen los sentimientos de justicia, y el Gobierno, celoso por el buen nombre de la Administracion tiene derecho á esperar, lo ponga en mi conocimiento y me comunique cuantos datos y antecedentes puedan esclarecer la accion de los tribunales y contribuir al castigo de hechos tan escandalosos como punibles.

Con esta ocasion tiene el mayor gusto en reiterar á V. I. las seguridades de la consideracion mas distinguida con que es su atento S. S. Q. B. S. M.,
—*Fernando Calderon y Collantes.*

Lo que se inserta en el Boletin para conocimiento del clero de este Obispado.

Palma 10 de Octubre de 1877.—Guillermo Puig,
Can.º Secr.º

Del *Boletín Eclesiástico* de Almería se copia lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Gobernador Militar de esta provincia participa al Sr. Provisor y Vicario general del Obispado lo que á continuación se expresa:

El Excmo. Sr. Capitan General del distrito en 26 de Mayo próximo pasado, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.:—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 14 del actual, me dice lo que sigue:—Excmo. Sr.:—En vista de dos oficios del Vicario general del Obispado de Almería consultando si á los individuos de tropa que se hallan en sus casas con licencia ilimitada, debe considerárseles en caso de intentar contraer matrimonio como militares ó como simples paisanos, y toda vez que el asunto del casamiento de los primeros está siendo objeto de estudio en este Ministerio, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que provisionalmente se considere á dichos individuos con la libre voluntad de enlazarse conforme al Decreto de 21 de Mayo de 1873. —De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo traslado á V. E. con los propios fines.»

Decreto que se cita:

Artículo 1.º Queda suprimido el expediente llamado de *Licencia para contraer matrimonio*, sujetándose para lo sucesivo los militares, cualquiera que sea su graduacion, tan solo á las prescripciones que se consignan en la ley de matrimonio civil.

2.º Para acreditar el requisito que exigen los artículos 17 y 31 de la ley de matrimonio civil y el 52 del reglamento, los jefes de cuerpo librarán á instancias de los interesados, certificacion de libertad, y la del empleo que disfruten, anotando en su hoja de sèrvicios la fecha en que aquella se expida: los que obtengan dicha certificacion presentarán en el término de seis meses la del matrimonio contraído, ó la que acredite haber caducado el expediente matrimonial.

3.º Los que contraigan matrimonio deberán remitir una copia en debida forma legalizada de la

partida, la cual será unida á su expediente personal.

4.º Los que dejasen de cumplir con lo preceptuado en el artículo anterior, se entenderá que renuncian á los derechos que tuviesen, ó en lo sucesivo pudieran tener á los beneficios pasivos ó de Monte-pío.

5.º De acuerdo con el de Guerra el Ministro de Gracia y Justicia circulará á las autoridades dependientes de su ramo las instrucciones oportunas para el cumplimiento de este decreto. Madrid 21 de Mayo de 1873.—*Estanislao Figueras.*

La Propaganda Católica publica el siguiente importantísimo documento:

«Resultando; que en cumplimiento de la superior disposición del Gobierno, de 4 de Diciembre de 1874, y de la real órden de 24 de Abril de 1875, y de las leyes canónicas y de Indias, Capítulos de ereccion de esta santa iglesia y Constituciones de la misma, de acuerdo con el Excmo. Sr. Vice-Real Patrono, se fijaron los edictos convocatorios para la oposicion de la prebenda penitenciaria vacante por haber sido nombrado D. Domingo García Velagos, Arcediano de dicha santa iglesia, habiéndose presentado como opositores D. José Plá, D. Manuel Esponaca, D. Francisco de Paula Bernardo, D. Toribio Martin, D. Pedro Martin y D. Pedro Caballero.

Resultando: que por R. D. de 11 de Diciembre de 1876, y sin que se hubiesen verificado las oposiciones, fué nombrado el Presbítero D. Eugenio Nelter Canónigo penitenciario.

Resultando: que habiendo tenido este gobierno eclesiástico conocimiento de ello por los periódicos y entendiendo que no era procedente ni legal, pidió consejo al Ilmo. Cabildo en 19 de Enero siguiente, que evacuó en contra en 27 próximo, dirigiendo solo entónces, en 21 de Febrero, atenta comunicacion al Vice-Patrono acompañada de una instancia á S. M. el Rey, en que exponia que dicho Real decreto era contrario á las leyes canónicas, que prescriben que las canongías de oficio se provean por oposicion con profunda sabiduría, pues dichas prebendas entrañan un oficio que exige no comunes conocimientos en ciencias eclesiásticas, al espíritu y letra de la ley 7.ª, tít. 6.º, lib. 1.º de la Recopilacion de leyes de Indias, restablecida en todo su vigor por Real órden de 3 de Setiembre de 1867, recordada por Real cédula de 27 de Julio de 1868, á los Capítulos de ereccion y creacion de esta santa iglesia consig-

nados de acuerdo con ambas potestades, y las Constituciones de la misma, infringiendo perjuicios á los opositores presentados en virtud de la convocatoria justa y legal, puesto que habia nacido el cuasi contrato, privando á esta diócesis de un gran ejemplo que servia de estímulo á los Sacerdotes para el estudio de las ciencias eclesiásticas, y desatendiendo, en fin, los actos del Vice-Patronato que son los propios actos de S. M. en estas islas, por lo cual concluía rogando que la apoyase S. E. y la remitiese á S. M. á fin de que se dignase dejar sin efecto dicho real decreto, accediendo y dando curso á dicha solicitud, y en el caso de no ser atendido, protestaba contra dicho nombramiento.

Resultando: que asimismo dió cuenta al Rdo. Nuncio de S. S. en Madrid, contestando éste con fecha 28 de Febrero que apoyaba la conducta del Vicario en esta cuestion, que entendia no habia de producir conflicto con el Gobierno, y que en todo caso le apoyaria y defenderia los derechos de la Iglesia: contestando luego en telégrama mandando suspender la colacion y la institucion, y pidiendo á este gobierno varios datos para la resolucion del asunto el nuevo Nuncio Monseñor Cattani, en oficio de 19 de Abril siguiente.

Resultando: que en 2 del corriente Julio el Excmo. Sr. Gobernador general Vice-Real Patrono, pasó á este gobierno una comunicacion que á la letra dice así: «Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de entera conformidad con el parecer del Consejo de Estado en pleno, al que se pasó á informe el expediente instruido en el Ministerio de Ultramar con motivo del nombramiento de D. Eugenio Netter, electo Magistral por oposicion de Puerto-Rico, para la penitenciaria de esta santa iglesia catedral y de la negativa de V. S. I. á darle posesion segun la exposicion-protesta que elevó á S. M. en Marzo último, por Real orden de 2 del mes próximo pasado se ha servido disponer: «Que procede reiterar el cumplimiento inmediato de la orden telegráfica de 28 de Febrero, á fin de que por el Vicario Gobernador eclesiástico de la Habana, se dé á D. Eugenio Netter la institucion canónica de la prebenda para que ha sido nombrado; demostrándole severamente que ha incurrido en el mas alto desagrado de S. M. por su resistencia á cumplir las órdenes soberanas con desconocimiento de la distinguida cualidad de delegado de la Santa Sede que en el Rey concurre como Patrono universal de las iglesias de Indias, y del concepto y tenor explícito de la ley 7.ª, tít. 6.º, lib. 1.º de la recopilacion de aquellos dominios, y por haber consultado y sometido el caso á la decision de la Nunciatura, atribuyéndole una jurisdiccion ó competencia que no le está concedida por las leyes, y

-apercibiéndole para que en lo sucesivo se abstenga de protestar de las reales determinaciones, que solo pueden ser suplicadas en la forma y manera que establecen las leyes de Indias: que igual demostracion se haga al Secretario del Cabildo ó del Vicario por haber consultado el particular con el Reverendo Obispo auxiliar de Madrid, cuya demostracion deberá entenderse con el Cabildo si resultase que el Secretario hubiera procedido por acuerdo del mismo.» Y dispuesto al cumplimiento de lo que se previene en los párrafos insertos, lo comunico á V. S. I. para que se sirva dar el mas exacto y pronto cumplimiento, dando al Presbítero D. Eugenio Netter la institucion canónica de la prebenda para que ha sido nombrado por el R. D. de 11 de Diciembre del año próximo pasado. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Habana 2 de Julio de 1877.— Jovellar.»

Resultando: que en la propia fecha del 2 del corriente el Presbítero D. Eugenio Netter, acompañando solo la real cédula de su presentacion en calidad devolutiva y copia de la misma, solicita de nuestra autoridad en instancia le sea dada la institucion y canónica colacion de la prebenda, y que por dicha real cédula S. M. el Rey (Q. D. Q.) nos ruega y encarga demos á D. Eugenio Netter la ya dicha institucion si consta que reúne la idoneidad y demás cualidades necesarias conforme á la ereccion, declarando que si se hiciese faltando algunas de las mencionadas circunstancias, la institucion ha de ser nula, y como si fuese hecha sin la real presentacion.

Resultando: que en 7 del corriente el Presbítero Sr. Netter, bajo juramento *in verbo Sacerdotis* declaró: *Primero:* que sabe por el documento que se le ha mostrado y dado de él copia, que el Sr. Nuncio se ocupa en el asunto de la Penitenciaría en órden á la cuestion de la institucion pendiente. *Segundo:* que ignora, porque no ha estudiado Derecho canónico, si S. M. el Rey, el Consejo de Estado ó cualquier otro de los Tribunales civiles tiene el derecho de dirimir las cuestiones que puedan suscitarse en materia de patronato y del derecho de presentacion de los Patronos. *Tercero:* que no reconoce en S. M. el Rey absolutamente mas potestad ni facultad en las cosas eclesiásticas que las que la Iglesia haya podido concederle, y que por los estudios que ha hecho durante su carrera ignora que fundamento pueda tener la proposicion de que Su Santidad haya concedido á los reyes de España en punto á las iglesias de Ultramar la cualidad de delegado de la silla apostólica, con toda facultad, no solo en cuanto á la parte económica, sino tambien jurisdiccional y espiritual, excepto la potestad de órden. *Cuarto:* que le consta por haberlo oido, aunque no da crédito á

los rumores, que la autoridad eclesiástica de la Habana está amenazada de un acto de violencia y próxima á ser embarcada la persona del M. I. Sr. Vicario Capitular que aquella representa si no da cumplimiento á la orden del Gobierno de S. M. el Rey (Q. D. Q.) transcrita por el Vice-Patrono con fecha 2 del corriente; y en fin, que es cierto que el M. Iltre. Sr. Vicario le ha dicho muchas veces que retirando su instancia, espere la resolución de la Nunciatura Apostólica en Madrid ó de la Sagrada Congregacion del Concilio, si á ella quiere dirigirse en pedimento alegaado sus derechos y razones, y el Vicario los fundamentos en que apoya los suyos, ó que renuncie absoluta ó condicionalmente en el sentido explicado por evitar conflictos; que le ha dicho asimismo que las buenas doctrinas, de acuerdo con los Sagrados Cánones, dan solo á la Iglesia la facultad de dirimir la cuestion pendiente y no á S. M. el Rey ni á los poderes civiles: que dichas doctrinas niegan así tambien á S. M. el Rey la cualidad de delegado de la Santa Sede, que ninguna Bula ni disposicion pontificia les concede, reconociéndole solo el derecho de patronato en las iglesias de Ultramar en los términos de la Bula de la Santidad de Julio II, de 1508: y que le ha dicho tambien que no le dará la institucion canónica ínterin la Nunciatura ó Roma no le dispongan aun quando el poder civil así se lo mande ó intine con la violencia; pero que á pesar de todo, ni retira su instancia, ni renuncia absoluta ni condicionalmente, porque creyendo su título canónico, acudirá al efecto al Tribunal superior eclesiástico, caso de ser negada la institucion por el M. I. Sr. Vicario Capitular, confiando que el Gobierno civil no usará nunca de la violencia que reprobaria el mismo llegado el caso, puesto que el asunto de que se trata puede arreglarse canónica y legalmente dándole la institucion el Vicario Capitular.

Considerando: que si bien el Vicario Capitular reconoce en nuestros Reyes el patronato que ejercen en las iglesias de Indias por concesion de la Santidad de Julio II, en 28 de Julio de 1508 á los católicos D. Fernando y D.^a Juana y á sus descendientes legítimos á instancia de aquellos, y por el cual nadie puede, sin su expreso consentimiento, construir, edificar ni erigir grandes iglesias, y tienen el derecho de presentar personas idóneas á su Santidad ó á los Ordinarios para todas las dignidades y beneficios en el tiempo y forma que dicha Bula determina, no puede reconocerles la cualidad de delegados de la Sede Apostólica con la plenitud del poder, no solo en lo económico, sino tambien en lo jurisdiccional y espiritual, exceptuando solo lo concerniente á la potestad de orden de que no son capaces los legos, pues ninguna disposicion ponti-

ficia se la atribuye, y se apoya solo en disposiciones civiles que no tienen fuerza en esta materia, y en comentarios hechos por los regalistas á la Bula de Alejandro VI, *Inter Cetera* de 1493, que concedió solo á los Reyes Católicos el dominio, poder y jurisdicción temporal que pudo dar, como Vicario de Jesucristo, á quien ha sido dado todo poder segun entonces era reconocido, atendido el derecho público vigente en la época del descubrimiento, y en doctrinas heréticas, productoras de escándalos y de cismas que trastornan y anulan la autoridad de jurisdicción de la Iglesia y del Romano Pontífice, su cabeza visible y fuente de toda jurisdicción, condenadas muchas veces por la misma Iglesia y muy recientemente en 1873 con ocasion del cisma de Santiago de Cuba.

Considerando: que el patronato que tienen nuestros Reyes es de la misma naturaleza que el patronato comun que se conoce y regula en el derecho, siendo universal tan solo en el sentido de ejercer el derecho de presentacion para todas las iglesias y beneficios, y que en las cuestiones que se susciten en esta materia, solo los Tribunales eclesiásticos pueden entender y dirimir, no S. M. el Rey ni el Consejo de Estado, ni ningun otro poder civil sin incurrir en las censuras que contra los que invaden la jurisdicción eclesiástica, aun como Patronos, lanzan el cánón 44 del Concilio 4.º de Letran, el Santo Concilio de Trento y la Constitucion de nuestro Santo Padre Padre Pio IX, de 11 de Octubre de 1869, *Apostolica Sedis*.

Considerando: que los beneficios eclesiásticos deben conferirse canónicamente, guardando la forma establecida por el derecho comun ó por legítima costumbre ó por estatuto particular, segun el aforismo juridico: *Forma non servata corrumpit actus*, y se desprende del capítulo *quia propter* 42 de *Electione* y *Cum dilecto*, 22 de *Rescriptis*.

Considerando: que la canongía penitenciaria ha de proveerse por oposicion ó concurso, segun la Bula *Pastoralis officii* de la Santidad de Benedicto XIII de 1725 y la Constitucion de Gregorio XV de 5 de Noviembre de 1622, y el Breve de Benedicto XIV en órden al cumplimiento del Concordato celebrado con el Rey de España en 1753.

Considerando: que aun suponiendo que ninguna ley canónica general contradice la libre presentacion del Patrono para la penitenciaria en las iglesias de Ultramar, por entenderse que no están en estas vigentes las mencionadas disposiciones de Benedicto XIII, Benedicto XIV y Gregorio XV, la rechaza terminantemente la ley especial y el estatuto particular de esta iglesia, pues en el cap. 4.º de la ereccion y division de esta diócesis, que se llevó á cabo por el Prelado ejecutor de la Real

Comision, de acuerdo con el decreto pontificio de 10 de Setiembre de 1787, y la autoridad civil en nombre de S. M. el Rey que asistió á dichos capítulos, se crea la prebenda penitenciaría, como de oposicion y de oposicion tambien la llaman los Estatutos de la iglesia catedral, que marcan el órden, modo, forma de los ejercicios, eleccion, propuestas y elevacion de terna, y que así se ha entendido siempre el decreto en esa forma coartada de S. M. el Rey por los Cabildos, pues á la raiz de toda vacante el Cabildo pedia la vénia para la indiccion de edictos, sin que le ocurriera esperar á saber ni preguntar siquiera á S. M. el Rey si era su voluntad proveer la plaza por libre presentacion, disposiciones legales cuya fuerza reconoce S. M. el Rey en la propia cédula en que se presenta á D. Eugenio Nelter, pues ruega y encarga á la autoridad eclesiástica que le dé la institucion canónica de la prebenda en el caso que le conste que el presentado tiene la idoneidad y demás cualidades conforme á la ereccion, declarando aquella en sí nula y como si se hiciese sin su real presentacion si faltase alguna de las enunciadas circunstancias.

Considerando: que la oposicion para la prebenda penitenciaría está prescrita asimismo por la ley 7.º tit. 6.º, libro 1.º de la Recopilacion de las leyes de Indias, justa en cuanto está conforme con las leyes canónicas sobre la materia, ley que si pudo en algun caso estar en suspenso en la practica, fué restablecida en todo su vigor por real cédula de 3 de Setiembre de 1867, y acordada por Real órden de 27 de Julio de 1868, y para el caso presente en el mismo sentido por órden del Gobierno de 4 de Diciembre de 1874 y Real órden de 24 de Abril de 1875, y por tanto vigente, sin que obste á su texto explicito y terminante la interpretacion dada por algunos á su última cláusula, de que puede S. M. elegir á otros extraños á la oposicion, interpretacion que notables juriconsultos rechazan como contraria al espíritu y letra de la misma con sólidos fundamentos, refiriendo la palabra de los «susodichos» á los que van en terna y los de «otros» á los que no yendo en terna han sido sin embargo opositores; pues de todos modos, y aun dando á esa cláusula todo el valor que los primeros quieren, siempre es evidente que presupone como términos hábiles, como términos racionales y posibles para su ejercicio la oposicion, consiguientes ejercicios, propuesta y elevacion de ternas, ley que no ha sido derogada ni explícita ni implícitamente: no lo primero, porque no se ha dado otra ley en contrario; no lo segundo, porque el acta de presentacion no es mas que la expresion del ejercicio de un derecho, y en el caso actual entraña y significa la violacion de

la ley que, dadas las circunstancias, ni podía tampoco violarse, ni suspenderse, ni aun derogarse sin causar perjuicios á tercero, toda vez que se habia hecho la convocación con arreglo á la misma norma en la materia en lo que se refiere al poder civil, legal por tanto, y presentados opositores surgió un cuasi-contrato perfecto á cuya sombra nacieron para aquellos los derechos á ser admitidos á los ejercicios, á la calificación, votación, etc. con todas sus consecuencias, derechos que se violan aun dando á esa acta fuerza de ley, pues esta no puede tener efecto retroactivo sin que así lo exprese el legislador, y jamás anular actas ni matar derechos á la sombra de leyes anteriores nacidos.

Considerando: que en contra de las leyes canónicas y civiles citadas, no hay costumbre en esta santa iglesia que pueda llamarse tal, y reuna las condiciones que el Derecho canónico exige, pues en punto á la penitenciaria, de los expedientes que existen en este archivo resulta que en el período comprendido en los años de 1817 á 1850, solo de D. Wenceslao del Cristo no consta que obtuviese la prebenda por oposición en el primero de los años referidos, obteniéndola por el contrario del mencionado modo D. Bartolomé Cerdá en 1829, D. Manuel Gonzalez en 1832, D. Miguel Sanchez en 1839, D. Domingo Lopez Somoza en 1844, y D. Domingo Garcia Velayos último, y hoy Arcediano de esta santa iglesia, en 1850.

Considerando: que la citada Bula de Julio II, de acuerdo con las prescripciones del derecho comun, cánón 32; cuestion 7.ª, causa 16, capítulos *Ex insinuatione* y *Significanti*, 18 de *jure Patron*, concede al Ordinario la facultad de dar la institución á los presentados por S. M. el Rey si fuesen idóneos, y por tanto, el de apreciar su idoneidad con arreglo á Derecho, otorgando á dichos Reyes la facultad de acudir á algun otro Obispo inmediato solo en el caso de negligencia ó descuido de dicho Ordinario en el tiempo por ella prefijado, es decir, *de jure devoluto*, siendo cierto por derecho comun que la pena de la devolución fué tan solo impuesta y promulgada por el Concilio Lateranense contra los que descuidasen ó dilatasen por mas tiempo que el prefijado en el Derecho, la institución; capítulo *Nulla*, 2, de *concessione Prebendæ*, et *quia diversitatem* 5 *ibid*, y *ne pro defectu* 41 de *Electione*; y que en el caso actual, á mayor abundamiento, se ha consultado al Sr. Nuncio Apostólico de Madrid, representante de Su Santidad en España, que está entendiendo en el asunto, ha aprobado la conducta del Vicario en el mismo de no conceder la institución al presentado y nada ha resuelto en contrario sobre el particular.

Considerando: que además de no tener el presentado la ido-

neidad conforme á los cánones y ereccion de esta iglesia, tampoco ha demostrado con documentos, ni de modo alguno, como debiera, su edad; constándonos que no tiene cuarenta años, como exige el Santo Concilio de Trento y la ley 9.ª, tit. 6.º lib. 1.º de la Recopilacion de Indias, que manda se guarde dicho Concilio en punto á las cualidades de los opositores, ni se halla en las condiciones que exige la Constitucion de Gregorio XV, citada en órden á la dispensa de la misma, ni su legitimidad ó su dispensa, cap. *cum in cunctis*, 7 de *Electione*: constándonos asimismo que es judío converso ya en su juventud, é hijo de padres judíos; ni mostrado tampoco expresa órden ó carta de naturaleza dada por S. M. el Rey y por su cualidad de extranjerero, no nacido en los dominios españoles que tambien nos consta, segun lo previene la ley 31 de dichos títulos, libro y Código de Indias.

Considerando: que el Presbítero D. Eugenio Netter no reúne la idoneidad y cualidades que exigen el Derecho canónico y civil, cuyo cumplimiento estamos obligados á velar por razon de nuestro cargo, y porque así lo exige encargándonos la conciencia la ley 15, tit. 6.º, lib. 1.º de Indias: No ha lugar á lo que solicita el Presbítero D. Eugenio Netter, debiendo en todo caso esperar á la resolucion del Nuncio apostólico en Madrid, ó acudir á la Sagrada Congregacion del Concilio, como se lo tenemos prevenido, pues no reconocemos en los poderes civiles facultad para dirimir la contienda, ó entablar juicio ante el Tribunal eclesiástico competente declarando, como declaramos, que es nuestra voluntad no darle la referida institucion canónica y retirarle, por tanto, si á pesar de esto entrase á poseer la prebenda, toda jurisdiccion en este punto. Comuníquese esta providencia al interesado; trasládese este decreto al excelentísimo Sr. Vice-Real Patrono en contestacion á su comunicacion del 2 del corriente, y á los efectos que haya lugar remítase en copiá certificada este nuestro auto al excelentísimo é Ilmo. Sr. Nuncio de Su Santidad en Madrid, etc.

Distribucion de las horas para los Santos Ejercicios que se practicarán en la Iglesia de Montesion, segun se anunció por el M. I. Sr. Gobernador Eclesiástico en el anterior número del Boletín.

MAÑANA.

- 5 Levantarse y ofrecer á Dios las obras del dia.
5 1/2. Meditacion en sus casas.

- 6 1/2 Misa, desayuno, horas menores y tiempo libre.
- 9 Lectura espiritual en comun ó en particular.
- 9 1/2 Tiempo libre.
- 10 Puntos de la meditacion y meditacion en la Iglesia.
- 11 Fin de la meditacion, canto del *Perdon ó Dios mio*, é instruccion en la Iglesia.
- 12 Retirarse á sus casas, exámen de conciencia y tiempo libre.

TARDE.

- 2 1/2 Vísperas y completas.
- 3 Lectura espiritual en comun ó en particular.
- 3 1/2 Santo rosario y tiempo libre.
- 4 1/2 Puntos y meditacion.
- 5 1/2 Exámen y práctica.
- 6 Canto del salmo *Miserere* y del *Perdon*.
- 6 1/4 Retirarse á sus casas y maitines y laudes.
- 7 1/4 Oracion en comun ó en particular y tiempo libre.
- 8 1/2 Cena.
- 9 1/2 Preparar los puntos para la meditacion del dia siguiente.
- 9 3/4 Exámen de conciencia.
- 10 Descanso.

De *La Revista popular*, semanario católico que dirige el celoso é infatigable sacerdote Dr. D. Félix Sardá y Salvany, copiamos el siguiente artículo:

OBRA IMPORTANTÍSIMA.

III.

Mayor, si cabe, que la de las Misiones es la importancia de los Ejercicios espirituales, y á ello vamos

à dedicar el presente artículo, último de los tres que hemos creído conveniente consagrar à tan oportuna materia.

Desde que el esclarecido Solitario de Manresa recibió del cielo la inspiracion de su precioso librito, ha sido reconocida la práctica de los Ejercicios espirituales que en él se dictan, como el medio mas poderoso de santificacion, y como arma de finísimo temple por Dios reservada à los tiempos modernos para los santos combates de la vida cristiana. No han sido solamente los Padres de la Compañía, à fuer de buenos hijos, sus panegiristas; Pontífices y concilios, teólogos y tratadistas ascéticos han convalidado en ponderar como divina su eficacia. Todas las comunidades religiosas los han prescrito como obligatorios en sus reglas; todos los libros de piedad los han recomendado à sus lectores; y todos los maestros de espíritu les han señalado el primer lugar entre las prácticas mas escogidas. En efecto. Aislarse el hombre durante unos dias de todo contacto humano en cuanto es posible acá en la tierra; dejar en este plazo suspendidos negocios, estudios, relaciones, y hasta las obras del ministerio ó de la caridad para con los prójimos, para no ocuparse mas que en la consideracion de su último fin y de lo que de él le aparta ó à él le conduce; ver durante estos dias de recogimiento desplegarse ante sus ojos una tras otra las tremendas verdades de la fe en lo que concierne al origen y condicion actual del alma y à su eterna felicidad ó desdicha; detenerse à contemplar à la luz de ellas el estado de la propia conciencia, de la cual nos tienen casi siempre apartados las impresiones del mundo exterior; practicar à solas con ese implacable fiscal el arqueo riguroso, en el cual tan pocos dejan de hallarse alcanzados; sentirse subyugado por la lógica poderosísima de aquellos teoramas de san Ignacio, que no dejan al corazon salida alguna entre ó renegar de la fe ó aceptar las consecuencias de ella; por fin, al calor de las convicciones así fortalecidas y avivadas, y mas aun al blando impulso de la gracia divina, implorada con

humilde y contrita oracion, formar inquebrantables propósitos y lanzarse luego resueltamente á su ejecucion: tal es una idea pálida, muy pálida, de lo que son para el cristiano unos buenos Ejercicios: tal es el cuadro apenas bosquejado de los admirables efectos que producen constantemente en quien del modo debido se entrega á ellos.

En cuanto á su necesidad, poco tendremos que insistir en encarecerla, manifiesta como está, por desgracia, á la vista de todos. ¿No habeis oido decir, amigos míos, que lo grave, lo gravísimo de la situacion actual estriba, no en que sean tan malos los malos, si no en que sean tan poco buenos los buenos? ¡Oh! ¡A cuántos comentarios se presta esta dolorosísima verdad! Digámoslo acá entre nosotros, que al fin pocos del bando contrario nos han de leer, ni ha de causarnos, por otra parte, gran perjuicio el que nos lean. Digámoslo, sí; que la verdad, como dice el refran, adelgaza, pero no quiebra. ¡Fuera como debe ser el ejército del bien, y ganaria victorias con solo presentar las batallas! ¡Fueran las manos que sostienen y defienden la santa bandera puras y limpias, como es la bandera misma, y la veriamos á ésta odiada y maldecida como hoy, claro está, pero al ménos no despreciada por nuestra culpa! ¡No luchasen entre nosotros mismos y contra nosotros mismos enemigos mil domésticos, cien veces peores que los que desde el campo opuesto nos dirigen sus tiros; nuestro amor propio, nuestras tristes ambiciones, nuestra vil flojedad, nuestros vanos respetos, nuestras miserables concupiscencias!

Pues bien; á todo eso seria eficaz medicina la práctica periódica de los santos Ejercicios. Casas hay ya destinadas á ese recogimiento espiritual para eclesiásticos, para seglares y hasta para señoras. La Asociacion que recomendamos hará que se multipliquen las tandas á fin de poner su uso al alcance de todo estado y condicion. En todo lance crítico de la vida, en la hora de la tribulacion, al tener que tomarse resoluciones supremas, los Ejercicios espirituales

son frágua donde se temple el corazon y adquiere vigor y entereza para salir sin menoscabo de la prueba mas récia. Pero aun en la vida normal y regular, cuando se siente uno entibiado y flojo por el exceso mismo del trabajo exterior que le trae en cierto modo alejado de sí, cuando con la costumbre se ha hecho ménos sensible el espíritu á la impresion de las máximas eternas, cuando ha venido á debilitarse el fervor de nuestra alma como reloj cuyos resortes han perdido su elasticidad, volemós á restaurarnos, á rehacernos, á afilar nuestras armas melladas con el uso cotidiano, á darle cuerda para otra temporada mas á nuestra máquina gastada, ó á echarle un remiendo si anda descompuesta.

Hé aquí lo que son los Ejercicios, y hé aquí porqué hemos llamado *Obra importantísima* la Asociacion que se propone popularizarlos, así como proveer á la salida de frecuentes Misiones por todos los pueblos de la diócesis. Muchísimo mas podríamos decir para encarcerlas; pero ni lo conceptuamos necesario, ni lo permiten los límites de nuestra publicacion. Con indecible consuelo hemos visto ocuparse de este asunto, tomando pié de nuestros humildes artículos y haciéndolos suyos, la ilustrada prensa católica de Madrid, tan benemérita de la religion y de la patria. Eso deseábamos y á eso debemos todos ayudar. Que se propaguen esas ideas, que se vulgaricen entre los defensores de la verdad, que no se crean haberlo hecho todo nuestros amigos cuando hayan escrito un brillante artículo ó pronunciado un elocuente discurso. No están por demás en el mundo los sabios y los letrados, antes conviene, sí, mucho que los haya; pero conste que nada harán los sabios y los letrados si no andan en pos de ellos, ó mejor aun delante de ellos, los santos. No descuidemos la propaganda de las buenas ideas, pero demos la importancia principal á la de las buenas costumbres. «Obras son amores, que no buenas razones,» ha dicho otro refran que nos parece tiene tambien aqui particular aplicacion. Haga Dios fecundar estas someras indicaciones, y ponga cada

cual lo que de su parte esté para que se vean coronadas de un éxito felicísimo.—*F. S. y S.*

CRÓNICA DE LA DIÓCESI.

NOTICIAS DE LA SANTA VISITA.

S. E. I., despues de visitar las villas de Porreras, Felanitx, Santañy y sufragáneas de estas dos últimas, se encuentra á esta fecha en Manacor, sin novedad en su importante salud. Mas adelante daremos cuenta del número de confirmados en cada una de las iglesias.

El día 13 del corriente los PP. de la Congregacion de San Vicente de Paul empezarán los ejercicios de la santa Mision en el pueblo de Santa Eugenia sufragáneo de Santa María, en donde permanecerán hasta el 29 de este mes. El siguiente día 30 pasarán á Pina safraganea de Algaida con el mismo objeto. Bendiga Dios y haga fructificar los trabajos de tan celosos obreros evangélicos.

De nuevo se advierte á los Rdos. Párrocos, Ecónomos y Coadjutores de iglesias filiales que pueden pasar por si ó por persona encargada á recoger en esta Secretaria de Cámara la fotografia del regalo hecho á Su Santidad con motivo de su Jubileo episcopal.

PALMA DE MALLORCA.

Imprenta de Villalonga.